

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-262/2018

ACTOR: HORACIO CULEBRO BORRAYAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZÑA

SECRETARIOS: ISAIÁS TREJO SÁNCHEZ e ISMAEL ANAYA LÓPEZ

COLABORARON: ERICA AMEZQUITA DELGADO Y CRUZ LUCERO MARTÍNEZ PEÑA

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitida en el juicio ciudadano TEECH/JDC/043/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
IV. REQUISITOS PROCESALES	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. R E S U E L V E	15

GLOSARIO

Actor	Horacio Culebro Borrayas.
Anexo 1	Gráfica comparativa de los planteamientos del actor en la instancia local y en el actual juicio ciudadano
Código local	Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Chiapas	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral en Chiapas para gobernador.

2. Candidatura independiente del actor.

a) Registro. En su momento, el actor solicitó su registró como aspirante a candidato independiente a gobernador de Chiapas.

b) Procedencia de registro. El treinta y uno de enero,¹ el Instituto local declaró procedente el registro del actor.

c) Apoyo Ciudadano. En los plazos respectivos, el actor captó el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil y por cédula bajo el régimen de excepción.

d) Audiencias. Los días trece, catorce y quince de marzo, se realizaron audiencias en el Instituto local, en las cuales se hizo del conocimiento del actor las inconsistencias en los apoyos ciudadanos encontradas por el INE.

3. Declaración de procedencia. El veinte de marzo, el Instituto local emitió la declaratoria del derecho al registro a las candidaturas independientes a la gubernatura del estado.²

En el acuerdo se aprobó la “verificación domiciliar” de los apoyos ciudadanos obtenidos bajo el régimen de excepción.³

4. Negativa de registro. El veintinueve de marzo, el Instituto local: a) negó el registro del actor, por no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano; b) ordenó iniciar de oficio un procedimiento sancionador, y c)

¹ En adelante las fechas citadas corresponden al año 2018.

² IEPC/CG-A/047/2018.

³ Considerando 32.

dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

5. Medio de impugnación local.

El treinta y uno de marzo, el actor controvertió la negativa de registro.⁴ Y, el diecisiete de abril, el Tribunal de Chiapas confirmó esa determinación.

6. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El dieciocho de abril, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Chiapas.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-262/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque la controversia está relacionada con el derecho de un ciudadano a ser votado como candidato independiente a gobernador en una entidad federativa.⁵

III. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El actual juicio ciudadano derivó de la sentencia emitida por el Tribunal de Chiapas, por la cual confirmó la determinación del Instituto local de negar

⁴ El medio de impugnación motivó la integración del expediente TEECH/JDC/043/2018.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-262/2018

al actor su registro como candidato independiente a gobernador de la entidad.

Así, en el caso hay una sentencia previa en la cual se analizaron los argumentos planteados por el actor, tendentes a controvertir la actuación del Instituto local.

Por ello, con independencia del contenido de los planteamientos, en el caso se debe tener como autoridad responsable al Tribunal de Chiapas, por ser su sentencia la que rige actualmente la controversia.

Inclusive, de ser fundados los argumentos del actor, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada, lo cual trascendería hasta la determinación del Instituto local, originalmente controvertido.

IV. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano cumple los requisitos de procedencia.⁶

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; las pruebas, y asienta su firma autógrafa.

b. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia impugnada fue emitida el diecisiete de abril y la demanda presentada al día siguiente ante esta Sala Superior, la cual es competente para resolver la controversia.⁷

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio fue promovido por un ciudadano. A su vez, el actor alega la

⁶ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, inciso f), de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 43/2013 “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

vulneración a su derecho de ser votado, porque la sentencia impugnada confirmó la improcedencia de su registro como candidato independiente a gobernador del estado de Chiapas.

d. Definitividad. Las sentencias del Tribunal de Chiapas son definitivas e inatacables en el ámbito local, porque respecto de éstas en modo alguno procede medio de impugnación ordinario.⁸

V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto de la controversia.

El veintinueve de marzo, el Instituto local declaró improcedente la solicitud de registro del actor como candidato independiente a gobernador del estado de Chiapas, por no alcanzar el apoyo de 8,537 (ocho mil quinientos treinta y siete) ciudadanos.

Si bien el INE informó que el actor tuvo un apoyo preliminar de 9,381 (nueve mil trescientos ochenta y uno) firmas, el Instituto local restó 1,828 (mil ochocientos veintiocho)⁹, como resultado de la verificación total de las cédulas obtenidas mediante el régimen de excepción.¹⁰

El resultado de la resta fue de 7,553; por tanto, el Instituto local determinó que el actor no reunió el umbral requerido de apoyos.

La negativa fue impugnada por el actor ante el Tribunal de Chiapas. En la respectiva demanda expuso: **i)** la indebida vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; **ii)** inconsistencias en la verificación del apoyo ciudadano; **iii)** inconsistencias en la verificación domiciliar; **iv)**

⁸ Artículo 414 del Código local.

⁹ La reducción de apoyo obedeció a la verificación domiciliar de la totalidad de apoyos recibidos en cédula del régimen de excepción, que efectuó la autoridad administrativa electoral local, con base en lo previsto en el artículo 130, párrafo 4, del Código local.

¹⁰ En la verificación total del apoyo ciudadano, la Dirección Ejecutiva de asociaciones Políticas con apoyo de la Unidad de Servicios seleccionó de forma aleatoria un 10% de los ciudadanos que manifestaron su apoyo al actor como aspirante a candidato independiente, ello, a fin de revisar si efectivamente lo apoyaron. Así, de las visitas domiciliarias realizadas a los ciudadanos seleccionados, se demostró que existieron inconsistencias en el 20% o más del muestreo, motivo por el que se procedió a la revisión total de apoyos del aspirante. Ello, conforme lo establecido en el acuerdo emitido por el Instituto local IEPC/CG-A/047/2018.

SUP-JDC-262/2018

indebida verificación del total de apoyo ciudadano, y v) violación a las garantías de certeza y seguridad jurídica.

El diecisiete de abril, el Tribunal de Chiapas declaró infundados los planteamientos del actor y confirmó la negativa de registro.

2. Síntesis de los conceptos de agravio.

Para tratar de controvertir la sentencia impugnada, el actor expone esencialmente los siguientes planteamientos:

2.1 Revisión de la totalidad de apoyos ciudadanos. El actor considera indebido que el *Instituto local* determinara mediante acuerdo¹¹ revisar la totalidad de apoyos ciudadanos recibidos. En su concepto, en la normativa electoral local¹² se prevé la posibilidad de verificar únicamente el 10%.

2.2 Verificación del apoyo ciudadano. El actor se queja de que el Tribunal de Chiapas declaró infundado el argumento relacionado con la verificación del apoyo ciudadano: a) porque el *Instituto local* no le garantizó participar en la verificación domiciliaria, al dejar de ser convocado a las diligencias; b) nunca le mostraron físicamente a las personas que negaron la emisión del apoyo, y c) el Secretario Ejecutivo del Instituto local carecía de atribuciones para investir de fe pública a los funcionarios públicos comisionados para la verificación domiciliaria.

El actor considera que el procedimiento de verificación del apoyo ciudadano otorgado mediante cédula ordenado por el *Instituto local* incumplió los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, al dejar la validez de los apoyos a la libre apreciación del personal respectivo.

2.3 Imprecisión respecto al número de apoyos presentados en cédula. El actor sostiene que indebidamente el Instituto local reconoció

¹¹ Por acuerdo IEPC/CG/A/047/2018, de veinte de marzo.

¹² Artículo 130, párrafo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

7,235 (siete mil doscientas treinta y cinco) cédulas de apoyo ciudadano, cuando él únicamente presentó 7,137 (siete mil ciento treinta y siete).

2.4 Vista a la Fiscalía. El actor considera indebido que el *Instituto local* diera vista a la Fiscalía Electoral federal, respecto del probable uso indebido de archivos y documentos, y ordenara el inicio de un procedimiento sancionador, porque ello es competencia exclusiva del INE.

2.5 Indebida conceptualización. El actor expone que la sentencia controvertida es ilegal, porque la expresión “derechos políticos” no es equivalente a “derechos político-electorales”.

3. Decisión.

Son **inoperantes** los argumentos del actor, porque sólo se limita a señalar la actuación indebida del *Instituto local*, mediante planteamientos ya analizados por el Tribunal de Chiapas, sin controvertir o exponer cómo lo sostenido por ese órgano jurisdiccional es contrario a Derecho.

4. Marco jurisprudencial

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

SUP-JDC-262/2018

La mera repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la instancia primigenia, origina la inoperancia de los conceptos de agravio, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.¹³

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la sentencia controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Importa destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida

5. Justificación

En el caso, la **inoperancia** de los argumentos radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la sentencia impugnada, el actor se limita a repetir¹⁴ y abundar sobre planteamientos expuestos ante el Tribunal de Chiapas, aunado a que hace manifestaciones genéricas, dogmáticas e imprecisas.

Como se ha visto, el Tribunal de Chiapas expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor en la instancia primigenia.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

¹⁴ A fin de acreditar que la demanda del juicio ciudadano bajo análisis es, en su mayoría, una repetición de la demanda presentada en la instancia local, se elabora un cuadro comparativo del cual se puede advertir esa circunstancia que se agrega a esta sentencia como Anexo 1. Es importante precisar que, si bien algunos conceptos de agravio no son exactamente iguales, como se explicará en la parte final de esta sentencia, se trata de argumentos por los cuales el actor pretende profundizar respecto a la supuesta indebida actuación del Instituto local.

Así, el Tribunal de Chiapas se pronunció respecto de: a) la indebida vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; b) inconsistencias en la verificación del apoyo ciudadano; c) inconsistencias en la verificación domiciliar; d) indebida verificación del total de apoyo ciudadano, y e) violación a las garantías de certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, el actor reitera, como se observa en el resumen de la demanda del juicio ciudadano, los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal de Chiapas, lo cual, lejos de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, se circunscribe a expresar de forma vaga y genérica que esa autoridad jurisdiccional indebidamente declaró infundados sus conceptos de agravio.

Esto es, **se limita a repetir y reproducir su escrito de queja inicial**, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la sentencia ahora controvertida.

Es decir, del análisis de la demanda del presente juicio ciudadano, se advierte que el actor repite la argumentación expuesta en su demanda primigenia.

En esas condiciones, si la demanda omite confrontar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, entonces, con independencia de lo correcto o incorrecto de esa determinación, es claro que la misma debe quedar incólume.

Las consideraciones del Tribunal Electoral se hicieron conforme a los siguientes cinco temas:

I. Indebida vista a la Fiscalía.

En este tema, el Tribunal local analizó la supuesta falta de atribuciones del Instituto local para ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con motivo de las irregularidades en la captación de apoyo ciudadano, así como de dar vista a la Fiscalía por el uso indebido de archivos y datos de naturaleza documental.

SUP-JDC-262/2018

Al respecto, el Tribunal de Chiapas precisó que la vista se ordenó con base en el informe del INE, el cual detectó 62 apoyos provenientes de personas difuntas.

Esto implicó, en concepto del Tribunal de Chiapas, que el Instituto local actuara debidamente al dar vista, ante la posible existencia de infracciones previstas en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

II. Inconsistencias en la verificación de apoyo ciudadano.

El Tribunal de Chiapas consideró infundado que Instituto local reconoció 7,235 apoyos ciudadanos, cuando él sólo presentó 7,137.

La calificación obedeció a que el Instituto local informó¹⁵ al actor, los resultados preliminares de la captación del apoyo ciudadano, en las modalidades de aplicación móvil y régimen de excepción, los cuales carecían de definitividad.

Al respecto, precisó que los apoyos son verificados, en un primer momento, en su contenido y suscripción. Después se constata el acompañamiento de las copias de la credencial para votar y, posteriormente, se hace la confronta de éstas con la información almacenada. Hecho lo cual, la información es remitida al INE, para la verificación registral correspondiente.

Así, el Tribunal de Chiapas consideró normal la existencia de discrepancias. Esto, porque un acto es preliminar (la verificación de los apoyos) y otro es definitivo (la resolución sobre la procedencia del registro).

Finalmente, consideró improcedente la solicitud del actor de requerir la documentación física de los apoyos ciudadanos, con el propósito de constatar si algunos se situaron en los supuestos de cancelación de

¹⁵ Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.241.2018

trámite, defunción, duplicidad en el padrón, suspensión de derechos, repetición, registro sólo en padrón y fuera de ámbito geográfico.

La improcedencia se basó en que ninguna norma faculta esa actuación. Además, la verificación la hace el Instituto local, en la recepción, o bien por el INE en coadyuvancia, y finalmente, de ser el caso, mediante la visita domiciliaria.

III. Inconsistencias en la verificación domiciliar de apoyo ciudadano

En este apartado, el Tribunal de Chiapas se pronunció sobre:

a) La supuesta falta de fe pública de los verificadores del apoyo ciudadano, quienes fueron investidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, sin tener facultades para ello.

El Tribunal de Chiapas consideró infundado el planteamiento, porque la normativa del estado¹⁶ permite al Secretario Ejecutivo del Instituto local autorizar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a los consejos distritales y municipales u otros servidores públicos, y se les faculta para dar fe de actos o hechos.

b) La falta de oportunidad de realizar la verificación, por conducto de la fundación Habitemos a Chiapas.

Este argumento lo descalificó porque la normativa estatal en modo alguno impone citar a los aspirantes, a fin de acudir a las visitas domiciliarias.

c) En la verificación realizada en municipios con población indígena, nunca se precisó quién fue el intérprete.

El planteamiento también fue descalificado por el Tribunal local, porque ninguna norma impone la presencia de un traductor en aquellas

¹⁶ Artículos 88, numeral 5, inciso f), del Código local; 24, fracción XXXV, del Reglamento del Instituto local; 2, 11 y 26, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto local.

SUP-JDC-262/2018

comunidades indígenas, con el propósito de realizar la verificación del apoyo ciudadano.

Además, de las actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las diligencias respectivas, se observó que en ningún momento fue necesaria la presencia de un traductor.

IV. Indebida verificación domiciliar del 100% del apoyo ciudadano

El Tribunal de Chiapas analizó el argumento del actor, consistente en que la verificación domiciliar se realizó respecto de la totalidad de los apoyos recabados, cuando ello, en todo caso, se debió hacer sólo del 10% de los mismos.

Esto, según el actor, era contrario a lo dispuesto en la normativa estatal¹⁷ y con base en un acuerdo del Instituto local¹⁸, lo cual implicó la aplicación retroactiva de una norma en su perjuicio y vulneró la prohibición de emitir normas electorales durante un procedimiento electoral.

Sobre lo anterior, el Tribunal de Chiapas concluyó que si bien, en principio¹⁹, se ordenó realizar la verificación domiciliaría en el 10% de las secciones urbanas, en los municipios sujetos al régimen de excepción, ello en modo alguno vulneró el derecho del actor.

Esto, porque la verificación se hizo con el total de registros revisados por el Instituto local, en beneficio del actor, al dejar de considerar un número mayor al porcentaje establecido en la ley. En efecto, sostuvo el Tribunal de Chiapas, sólo se ordenó revisar 148 registros, en lugar de 938.

¹⁷ Artículo 130, párrafo 4, del Código local.

¹⁸ IEPC/CG-A/047/2018

¹⁹ El instituto local determinó verificar, en principio, el 10% de los apoyos ciudadanos, pero como de esa revisión se detectaron más de 20% de irregularidades, se procedió a la revisión de la totalidad de los apoyos recibidos en la modalidad de régimen de excepción, con base en lo previsto en el artículo 130, párrafo 4, del Código electoral y en el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, de veinte de marzo.

Sobre esos 148 registros, continuó el Tribunal de Chiapas, 54 fueron irregulares, equivalente al 36.5%, lo cual motivó la necesidad de revisar la totalidad de los registros.

El Tribunal de Chiapas sostuvo que la necesidad de revisar todos los apoyos, fue fundamentado por el Instituto local en la existencia de diversas denuncias presentadas con motivo de irregularidades en la captación del apoyo ciudadano.

Esto motivó, según la sentencia impugnada, la necesidad de medidas adicionales a fin de verificar la autenticidad de la totalidad de los apoyos ciudadanos, a partir de lo cual se pudo constatar la obtención indebida de 1,828 firmas.

V. Vulneración a las garantías de seguridad y certeza jurídica

El Tribunal de Chiapas consideró infundada la vulneración a la garantía de audiencia del actor, a partir de la supuesta imposibilidad de verificar 7,235 firmas de apoyo ciudadano, durante la diligencia realizada para tal efecto el trece de marzo.

Lo infundado se sostuvo en el contenido del acta circunstanciada de trece de marzo elaborada con motivo de la garantía de audiencia otorgada al actor, en la cual se advirtió que los funcionarios del Instituto local le pusieron a disposición los resultados²⁰ de la verificación hecha a los apoyos obtenidos mediante la aplicación móvil y por el régimen de excepción.

Al respecto, según el tribunal de Chiapas, el actor manifestó su conformidad de los 7,137 apoyos aportados. Cantidad que al final varió con motivo del resultado definitivo verificado por el INE.

Asimismo, el Tribunal de Chiapas se pronunció sobre la supuesta omisión de exhibirle al actor 1,798 firmas duplicadas.

²⁰ Según oficio IEPC.SE.DEAP.241.2018

SUP-JDC-262/2018

Sobre esto último, para el Tribunal de Chiapas, si bien los días catorce y quince de marzo en modo alguno fueron exhibidos al actor las cédulas duplicadas de respaldo ciudadano, lo cierto es que el día trece se le pusieron a la vista esos apoyos y las respectivas credenciales de elector.

Así, el Tribunal de Chiapas sostuvo que, le fue explicado al actor que la información de las cédulas de respaldo ciudadano bajo el régimen de excepción se concentró en una base de datos, pero fue él quien se negó a continuar con la verificación.

Como se advierte, el Tribunal de Chiapas emitió una serie de consideraciones y razonamientos para sustentar la sentencia controvertida.

Sin embargo, el actor, lejos de controvertirlos, se limita a reiterar las manifestaciones vertidas en la demanda del juicio local.

Así, deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones del Tribunal de Chiapas, con lo cual, con independencia de lo correcto o incorrecto, las mismas deben quedar incólumes.

Incluso toda su argumentación va dirigida en contra del Instituto local destacadamente, y no toma en consideración que ya existe una sentencia que confirma las actuaciones de esa autoridad administrativa y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el presente medio de impugnación.

Por último, la demás argumentación del actor es **inoperante**, porque únicamente profundiza o abunda respecto a la indebida actuación del Instituto local, sin controvertir frontalmente la sentencia del tribunal local.

La **inoperancia** radica en que el actor también deja de controvertir los razonamientos del Tribunal de Chiapas y, por el contrario, combate la actuación del Instituto local mediante argumentos novedosos y

redundantes en temas ya analizados en la sentencia impugnada, vinculados con la falta de garantía de audiencia.

Respecto al concepto de agravio en el que el actor expone que la sentencia controvertida es ilegal, porque la expresión “derechos políticos” no es equivalente a “derechos político-electorales”. También se considera inoperante porque es una manifestación genérica, vaga e imprecisa.

Además, el actor no vincula ese argumento con alguna afectación específica que le pudiera ocasionar la sentencia controvertida.

6. Conclusión

Al ser inoperantes los argumentos del actor, se debe confirmar la sentencia impugnada.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-262/2018

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN